

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,**0118**
11 AGO 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE AUGUSTO VALLE OVALLE IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 19.380.709 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A través de los radicados No. 07546 y 07588 del 13 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió denuncia ambiental, impetrada por MARÍA MARGARITA VALLE OVALLE, en calidad de propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-133812, en la cual manifiesta que *“...el señor Jorge Augusto Valle Cuello, quien, sin ningún tipo de autorización ni acto administrativo que lo respalde, ha asumido control sobre el aprovechamiento de las agua, pretendiendo despojarme del uso legítimo del recurso hídrico desviando y bloqueando el cauce de las aguas...”*.

Como consecuencia de lo anterior, por medio del Auto No. 0222 del 16 de junio de 2025, emanado de la Oficina Jurídica de Corpocesar, se ordenó inspección técnica en la ACEQUIA LOS VALLE ZONA RURAL DE LOS CORAZONES MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, con el fin verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que el informe expedido por los profesionales de apoyo KEITHY CABELLO LIÑAN y OSNAIDER LINDO MORALES, se relaciona lo siguiente:

1. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Atendiendo la orientación suministrada por el administrador del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-133812, se realizó el desplazamiento hasta el sitio de interés, localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas Magna-SIRGAS 10°30'58.302" N - 73°15'6.49" O.

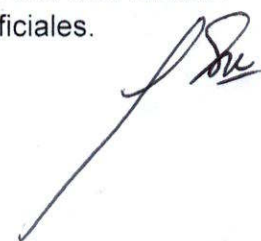
Al llegar al punto objeto de la denuncia interpuesta por la señora MARÍA MARGARITA VALLE OVALLE, se identificó la construcción de una subderivación en la margen izquierda de la derivación denominado Acequia San Carlos; esta obra corresponde a una obra de sección trapezoidal, con una longitud aproximada de 600 metros, un ancho de 2,50 metros y una profundidad de 1,00 metro, conformado principalmente por material de arrastre, el cual se extiende de forma paralela al cerramiento del predio identificado como San Carlos. Adicionalmente, se evidenció que, para la construcción de la obra, se realizó la remoción de material y la acumulación lateral de tierra y roca, lo que sugiere una intervención reciente orientada a actividades de derivación, drenaje o conducción de aguas superficiales.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE AUGUSTO VALLE OVALLE IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 19.380.709 SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----

2

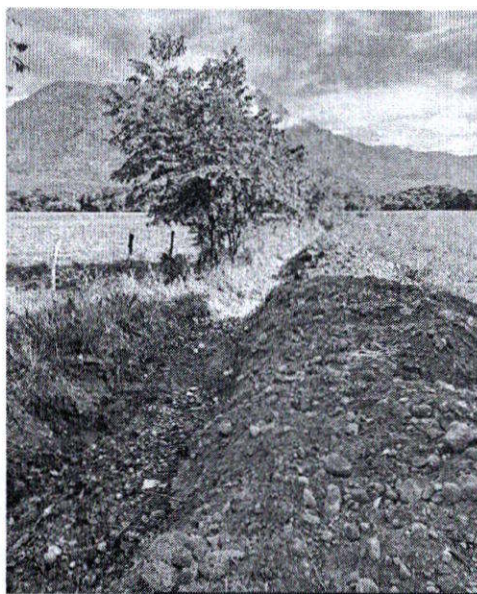
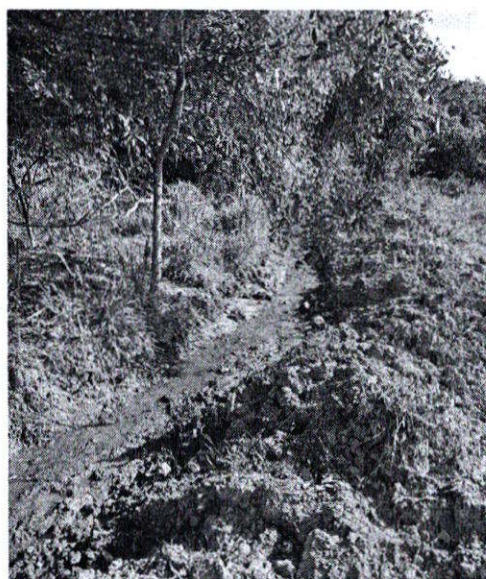


Imagen 1 e Imagen 2. Canal construido sobre la margen izquierda de la Acequia San Carlos

Continuando el recorrido por la subderivación, a una distancia aproximada de 200 metros, en inmediaciones de las coordenadas geográficas Magna-SIRGAS 10°31'7.10" N 73°15'10.05" O, se identificó el ingreso de aguas sobrantes provenientes de actividades de riego realizadas en otras áreas y/o predios. Estas aguas excedentes ingresan al canal construido y, en inmediaciones de las coordenadas Magna-SIRGAS 10°31'11.51" N 73°15'6.61" O, confluyen con otro canal de retorno, conduciendo los excedentes nuevamente hacia la Acequia Los Valle.



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Jr.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE AUGUSTO VALLE OVALLE IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 19.380.709 SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----
-----3

Imagen 3 e Imagen 4. Canal construido (Aguas Abajo)

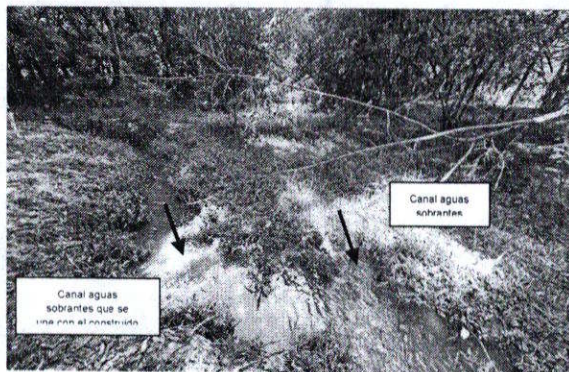


Imagen 5 e Imagen 6. Unión canal construido y canal con aguas sobrantes

2. ESTADO DEL APROVECHAMIENTO HÍDRICO OBJETO DE LA QUERELLA.

La fuente hídrica superficial denominada río Guatapurí corresponde a una corriente de uso público, reglamentada mediante la Resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", la cual discurre dentro de la jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, y cuenta con un caudal base de reparto de 11.260 lt/seg.

Dicha reglamentación fue modificada parcialmente mediante la Resolución No. 0656 del 31 de diciembre de 2021, declarando caducidades administrativas de las concesiones hídricas superficiales otorgadas sobre el río Guatapurí.

Mediante el análisis de la información documental disponible en la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión al Aprovechamiento del Recurso Hídrico (cuadro de reparto y distribución de las aguas del río Guatapurí), se pudo establecer que mediante la Resolución.

3. ESTADO DEL APROVECHAMIENTO HÍDRICO OBJETO DE LA QUERELLA.

La fuente hídrica superficial denominada río Guatapurí corresponde a una corriente de uso público, reglamentada mediante la Resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", la cual discurre dentro de la jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, y cuenta con un caudal base de reparto de 11.260 lt/seg.

Dicha reglamentación fue modificada parcialmente mediante la Resolución No. 0656 del 31 de diciembre de 2021, declarando caducidades administrativas de las concesiones hídricas superficiales otorgadas sobre el río Guatapurí.

Mediante el análisis de la información documental disponible en la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión al Aprovechamiento del Recurso Hídrico (cuadro de reparto y distribución de las aguas del río Guatapurí), se pudo establecer que mediante la Resolución Reglamentaria No. 139 del 4 de agosto de 1987, se otorgó concesión al predio denominado San Carlos, en cantidad de 156 lt/seg, a nombre de Francisco Valle Díaz e hijos.

Años después, mediante Resolución No. 108 del 28 de mayo de 2002, la Corporación otorgó a los señores Adela Cabello de Valle, Francisco Javier Valle Cuello, Jaime Valle Cuello, José Enrique Valle



0118 11 AGO 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE AUGUSTO VALLE OVALLE IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 19.380.709 SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----

4

Cuello, Jorge Augusto Valle Cuello, Luis Alberto Valle Cuello, John Valle Cuello, Lucía Inés Valle Cuello y Rafael María Valle Cuello, traspaso de la concesión hídrica sobre la corriente denominada río Guatapurí, en beneficio del predio San Carlos con un caudal de 156 l/tseg.

De igual manera, mediante Resolución No. 1227 del 12 de noviembre de 2019, se otorgó traspaso parcial de la citada concesión hídrica sobre la misma fuente, en beneficio del predio de matrícula inmobiliaria No. 190-133812, a nombre de la señora María Margarita Valle Ovalle, en cantidad de 4,135 lt/seg.

En razón a lo expuesto, a los cotejos en campo, al análisis de la información disponible y suministrada por la Coordinación del GIT para la Gestión al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se concluye lo siguiente.

✓ **Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.**

De acuerdo con lo verificado en campo y revisado en la documentación existente, se determina que existen hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental, toda vez que, el señor JORGE AUGUSTO VALLE CUELLO, quien figura como uno de los propietarios del predio San Carlos, no cuenta con autorización para construcción de obras en la derivación denominada Acequia San Carlos.

✓ **Recursos naturales afectados.**

Recurso hídrico superficial (río Guatapurí y canales asociados): La captación de agua sin autorización para construcción de obras, puede generar extracciones superiores y variaciones no controladas en la derivación y pérdida de eficiencia en la distribución. Esto compromete el caudal ecológico necesario para garantizar la sostenibilidad de la corriente, afectando tanto la disponibilidad para otros usuarios como la calidad y dinámica natural del río.

Suelo y estabilidad del terreno: La construcción de canales sin diseños validados, puede generar problemas de erosión, inestabilidad de taludes y desplazamiento de sedimentos, afectando la estructura del suelo. Además, la falta de control de escorrentía puede derivar en inundaciones o estancamiento de aguas de áreas no previstas.

✓ **Identificación del presunto infractor.**

De acuerdo a los cotejos en campo y la información disponible en la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se considera que el señor JORGE AUGUSTO VALLE CUELLO, identificado con CC No. 19.380.709, quien figura como uno de los propietarios del predio San Carlos, infringió la normatividad ambiental vigente, por construir obras sin previa autorización.

✓ **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE AUGUSTO VALLE OVALLE IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 19.380.709 SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5

Estas se han mencionado en el presente informe.

✓ **Si hay lugar a imponer medidas preventivas.**

Con el fin de evitar la configuración de infracciones ambientales más graves y mitigar posibles impactos negativos sobre el recurso hídrico, el suelo y los ecosistemas asociados, se recomienda técnicamente requerir a los usuarios lo siguiente:

- Suspensión inmediata de las actividades de derivación y conducción de aguas mediante la subderivación construida u otras.
- Abstenerse de realizar nuevas intervenciones o ampliaciones en la obra de captación y conducción, hasta tanto se cuente con la aprobación y autorización formal de los diseños y soportes técnicos correspondientes.
- Presentar a la mayor brevedad posible ante CORPOCESAR documentación técnica detallada de las obras de captación, conducción y distribución, asegurando que estos cumplan con las especificaciones técnicas establecidas por la normatividad vigente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



0118 11 AGO 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0118 DEL 11 AGO 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE AUGUSTO VALLE OVALLE IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 19.380.709 SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, establece:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE AUGUSTO VALLE OVALLE IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 19.380.709 SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----
-----7

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece que: **Tipos de Medidas Preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.



0118

11 AGO 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE AUGUSTO VALLE OVALLE IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 19.380.709 SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----
-----8-----

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

DECRETO 2811 DE 1974 – “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973.”

ARTÍCULO 68.- Las concesiones para uso agrícola y silvicultural, además de lo dispuesto por el Título II de este Decreto, deberán incluir la obligación del usuario de construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.

ARTÍCULO 36.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación; d. uso industrial; e. Generación térmica o nuclear de electricidad; f. Explotación minera y tratamiento de minerales; g. Explotación petrolera; h. Inyección para generación geotérmica; i. Generación hidroeléctrica; j. Generación cinética directa; k. Flotación de madera; l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Agricultura y pesca; n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales, y p. Otros usos similares.

El decreto 1576 del 2015, sector ambiente y desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.2. Uso agrícola, riego y drenaje Las concesiones para uso agrícola y silvicultura, además de lo dispuesto en las secciones 2, 3 y 4 de este Capítulo, deberán incluir la obligación del usuario de construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.

La Autoridad Ambiental competente podrá imponer además, como condición de la concesión, la obligación de incorporarse a redes colectoras regionales y contribuir a los gastos de su construcción, mantenimiento y operación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto

III. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

ARTÍCULO 68. Del decreto 2811 de 1974 el cual reza - Las concesiones para uso agrícola y silvicultural, además de lo dispuesto por el Título II de este Decreto, deberán incluir la obligación del usuario de construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE AUGUSTO VALLE OVALLE IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 19.380.709 SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----
-----9

ARTÍCULO 36.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación; d. uso industrial; e. Generación térmica o nuclear de electricidad; f. Explotación minera y tratamiento de minerales; g. Explotación petrolera; h. Inyección para generación geotérmica; i. Generación hidroeléctrica; j. Generación cinética directa; k. Flotación de madera; l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Agricultura y pesca; n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales, y p. Otros usos similares.

El decreto 1576 del 2015, sector ambiente y desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.2. Uso agrícola, riego y drenaje Las concesiones para uso agrícola y silvicultura, además de lo dispuesto en las secciones 2, 3 y 4 de este Capítulo, deberán incluir la obligación del usuario de construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.

La Autoridad Ambiental competente podrá imponer además, como condición de la concesión, la obligación de incorporarse a redes colectoras regionales y contribuir a los gastos de su construcción, mantenimiento y operación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según el informe de fecha 14 de julio 2025, expedido por los profesionales de apoyo de Corpocesar, KEITHY CABELLO LIÑAN y OSNAIDER LINDO MORALES, en las recomendaciones hechas se relacionan las siguientes:

- Suspensión inmediata de las actividades de derivación y conducción de aguas mediante la subderivación construida u otras.
- Abstenerse de realizar nuevas intervenciones o ampliaciones en la obra de captación y conducción, hasta tanto se cuente con la aprobación y autorización formal de los diseños y soportes técnicos correspondientes.
- Presentar a la mayor brevedad posible ante CORPOCESAR documentación técnica detallada de las obras de captación, conducción y distribución, asegurando que estos cumplan con las especificaciones técnicas establecidas por la normatividad vigente.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0118

11 AGO 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE AUGUSTO VALLE OVALLE IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No 19.380.709 SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----
-----10

Que revisada la información entregada en el informe de fecha 14 de julio de 2025, se observa que el aprovechamiento del recurso hídrico de la corriente Rio Guatapurí en el municipio de Valledupar sin autorización por la autoridad ambiental competente, lo viene realizando presuntamente por el propietario del predio señor JORGE AUGUSTO VALLE OVALLE identificado con la cedula de ciudadanía No 19.380.709, **Al no contar** con autorización para construcción de obras en la derivación denominada Acequia, con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que es **responsable** de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la medida a imponer será la Suspensión Inmediata de las actividades de derivación y Conducción de Aguas mediante la Subderivación Construida u Otras. De acuerdo a lo preceptuado en numeral Tercero del artículo 19 de la ley 2387 del 2024

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor JORGE AUGUSTO VALLE OVALLE identificado con la cedula de ciudadanía No 19.380.709, consistente Suspensión Inmediata de las actividades de derivación y Conducción de Aguas mediante la Subderivación Construida u Otras sobre la Corriente Hídrica Denominada Acequia San Carlos.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARAGRAFO 3º: Abstenerse de realizar nuevas intervenciones o ampliaciones en la obra de captación y conducción, hasta tanto se cuente con la aprobación y autorización formal de los diseños y soportes técnicos correspondientes por parte de la autoridad ambiental competente en este caso CORPOCESAR.

PARAGRAFO 4º: Presentar en un término no mayor Veinte (20) días contados a partir de la comunicación del presente acto, a CORPOCESAR la documentación técnica detallada de las obras de captación, conducción y distribución, asegurando que estos cumplan con las especificaciones técnicas establecidas por la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor JORGE AUGUSTO VALLE OVALLE identificado con la cedula de ciudadanía No 19.380.709, al Correo electrónico vallecuello90@hotmail.com conforme al artículo 68 y/ 69 de la ley 1437 del 2021 (C.P.A.C.A) residenciado en la calle 8A No 8A – 42 B. Novalito de Valledupar – Cesar, abonado telefónico 3145747112 por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181





CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0118

CORPOCESAR-

11 AGO 2025

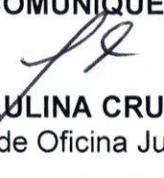
SINA

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE AUGUSTO VALLE OVALLE IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 19.380.709 SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----
-----11

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz– Profesional de Apoyo – Abogado especializado	
Revisó	Javier Castilla Muñoz – Profesional de Apoyo – Abogado especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181